

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

PANEL III

CARLOS BELTRÁN  
SANTIAGO

Recurrente

v

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201401028

*Revisión  
Administrativa*  
Procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

CASO NÚM.  
406-13-0005

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

Comparece el Sr. Carlos Beltrán Santiago, en adelante recurrente y solicita la revisión de una Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación el 12 de marzo de 2014, notificada el 24 de abril de 2014. Mediante dicha resolución se denegó la reinstalación del recurrente al Centro de Detención con Libertad Para Trabajar de Bayamón, Puerto Rico.

Analizado el trámite procesal seguido en este caso, y aplicadas las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, DESESTIMAMOS el presente recurso por falta de jurisdicción. Exponemos.

**I.**

El aquí recurrente disfrutaba de custodia mínima y estaba en el Programa de Desvío del Centro de Detención con Libertad para Trabajar (CDTL) de Bayamón, Puerto Rico. El 6 de noviembre de 2013, el Departamento de Corrección y Rehabilitación presentó querrela en contra del recurrente por violación a las condiciones del Contrato de Programa de Desvío y Comunitarios, al haber arrojado positivo a una prueba de detección de uso de sustancias controladas y le suspendió los pases de trabajo y familiares hasta que se recibiera la Resolución.

El 9 de diciembre de 2013 se celebró la vista administrativa de revocación ante el Oficial Examinador Rafael Sánchez Torruella, quien recomendó declarar con lugar la Moción de Desestimación de la Querrela y solicitud de reinstalación al Programa de Desvío. El Examinador en su recomendación concluyó que el Departamento de Corrección no presentó prueba clara y convincente que justificara la infracción al Contrato del CDTL.

No obstante, el representante por delegación, Sr. Rafael O. Malavé Ramos emitió determinación el 12 de marzo de 2014, en la cual no acogió la recomendación del Oficial Examinador y ordenó la revocación del programa del CDTL del recurrente.<sup>1</sup> A consecuencia de la referida resolución el Comité de Clasificación y

---

<sup>1</sup> Dicha resolución emitida el 12 de marzo de 2014, fue notificada al recurrente el 24 de abril de 2014.

Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación reclasificó el nivel de custodia del recurrente de mínima a máxima, el 30 de abril de 2014, y el recurrente fue trasladado a la Institución Correccional de Guayama.

El recurrente procedió a solicitar la reconsideración del dictamen emitido (Resolución de 12 de marzo de 2014) mediante Moción fechada 14 de mayo de 2014.<sup>2</sup> Posteriormente el recurrente presentó recurso de Revisión ante este Tribunal de Apelaciones (KLRA201400439).

Estando ante la consideración del TA el recurso de Revisión, la agencia recurrida solicitó la desestimación del recurso por prematuro, pues se encontraba ante la consideración de la agencia una Moción de Reconsideración. El Tribunal de Apelaciones dictó Sentencia el 18 de agosto de 2014, notificada el 27 de agosto de 2014, declarando prematuro el recurso de revisión presentado, pues "al momento en que el recurrente acudió a este foro, el Departamento no se había expresado sobre la Moción de Reconsideración, por lo que el recurso se presentó antes de tiempo".

La parte recurrente volvió a presentar el presente recurso de Revisión Administrativa el 29 de septiembre de 2014, y solicita la revocación de la Resolución del 12 de marzo de 2014, notificada el 24 de abril de 2014, que deniega la reinstalación del recurrente

---

<sup>2</sup> Esta Moción de Reconsideración no fue contestada por el Departamento de Corrección.

al Centro de Detención con Libertad para Trabajar en Bayamón, Puerto Rico.

## II.

### **Derecho Aplicable**

Los tribunales tienen el deber de examinar su jurisdicción y aquella del foro donde procede el recurso. Pagán Navedo v. Rivera Sierra, 143 D.P.R. 314 (1997). Previa una decisión en los méritos del recurso, le corresponde al tribunal determinar si tiene la facultad para considerarlo. Sociedad de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede señalar que no la tiene. Pagán Navedo v. Rivera Sierra, *supra*. La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, faculta a este foro para que, a iniciativa propia o a solicitud de parte, desestime un recurso por falta de jurisdicción.

Conforme la sección 4.2 de Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2172, (LPAU):

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Por su parte, la sec. 2165 a la que hace referencia la citada disposición legal, establece:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Sec. 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2165.

Por otro lado, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A., XXII-B, establece el término para presentar recurso de revisión administrativa.

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Conforme a la citada disposición legal, el término de 30 días que se provee para la revisión judicial es de naturaleza jurisdiccional. Ortiz v. A.R.P.E., 146 D.P.R. 720 (1998); Méndez v. Corp. Quintas San Luis, 127 D.P.R. 635 (1991); Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. El incumplimiento con un término jurisdiccional no admite justa causa y, contrario a un término de cumplimiento estricto, es un término fatal, improrrogable e insubsanable, por lo que no puede ser acortado ni extendido. Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 D.P.R. 1 (2000).

Tanto en el ámbito administrativo, como en el foro judicial, no existe discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 D.P.R. 839 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 D.P.R. 778 (1976). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el foro en cuestión puede adjudicársela. Maldonado v. Junta de Planificación, 171 D.P.R. 46 (2007). Son nulos los dictámenes de un foro que carece de jurisdicción sobre la materia. Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991).

### **III.**

Nos corresponde determinar, como cuestión de umbral si tenemos jurisdicción como Tribunal de Apelaciones para entender en el recurso de Revisión Administrativa presentado. Surge de autos que la Resolución recurrida data del 12 de marzo de 2014, notificada el 24 de abril de 2014.

El aquí recurrente no estuvo conforme y presentó Moción de Reconsideración ante la agencia el 14 de mayo de 2014.<sup>3</sup> Siete días más tarde y estando la Moción de Reconsideración ante la atención del Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos que emitió el dictamen recurrido, el recurrente presentó recurso de Revisión Administrativa bajo el número KLRA201400439. El Departamento de Corrección y Rehabilitación solicitó la desestimación del recurso por prematuro, y el 18 de agosto de 2014, este Tribunal de Apelaciones (TA) dictó Sentencia desestimatoria por prematuro, pues a la fecha en que se presentó el recurso (21 de mayo de 2014), estaba pendiente ante el DCR la Moción de Reconsideración de 14 de mayo de 2014, lo que privaba al TA de jurisdicción.

La parte recurrente nos plantea que una vez desestimado el primer recurso de revisión por prematuro, hizo acercamiento a la agencia para conocer el estatus de la contestación a la Moción de Reconsideración presentada. Que el 5 de septiembre de 2014 se le informó telefónicamente que la Moción de Reconsideración de 14 de mayo de 2014, fue "rechazada de plano" al no tomarse acción sobre esta en el término de quince (15) días que tenía la agencia para actuar. Y que el término para recurrir al Tribunal de Apelaciones venció el 29 de junio de 2014. Sostiene que de ser este el caso, la agencia conocía de este hecho cuando pidió la desestimación del recurso al TA en el caso KLRA201400439.

---

<sup>3</sup> Apéndice VI, recurrida.

El recurrente presentó nuevamente su recurso de Revisión Administrativa el 29 de septiembre de 2014. La parte recurrida, por su parte, nos plantea que carecemos de jurisdicción para entender en el caso, puesto que el mismo se presentó habiendo transcurrido en exceso del término de treinta (30) días, dispuesto por la sección 4.2 de la L.P.A.U. y la Regla 57 del Reglamento de Apelaciones, 4 L.P.R.A. XXII-B. Tiene razón la parte recurrida en su planteamiento y estamos obligados a desestimar por falta de jurisdicción.

La sección 3.15 de la L.P.A.U. dispone claramente como hemos reseñado, que si la agencia no actúa sobre la Moción de Reconsideración presentada, se entenderá rechazada de plano. Entonces el término para solicitar revisión comenzará a decursar nuevamente desde que expiren esos quince (15) días. En este caso la Moción de Reconsideración se presentó el 14 de mayo de 2014. Pasaron los quince (15) días sin que la agencia actuara, los cuales vencieron el 29 de mayo de 2014. Desde esa fecha el recurrente tenía treinta (30) días para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones, de conformidad con la sección 4.2 de la L.P.A.U. y la Regla 57 del Reglamento del TA, los cuales vencieron el 29 de junio de 2014.

El aquí recurrente presentó su segundo recurso de Revisión Administrativa el 29 de septiembre de 2014. Para esa fecha ya habían transcurrido en exceso del término concedido por las precitadas disposiciones legales y reglamentarias.



Reconocemos que el aquí recurrente tenía un recurso de Revisión activo ante este Tribunal de Apelaciones, desde el 21 de mayo de 2014, pero fue el propio recurrente el que actuó prematuramente al recurrir ante este foro en dicha fecha, a sabiendas que tenía pendiente de adjudicación una Moción de Reconsideración presentada escasamente 7 días antes (14 de mayo de 2014).

Un panel hermano no tuvo otra opción que reconocer que a la fecha en que se presentó dicho recurso, el mismo era "prematureo," pues de conformidad con la sección 3.15 de la L.P.A.U. la agencia tenía 15 días para actuar sobre la moción presentada, los cuales no habían vencido al 21 de mayo de 2014. En igual medida, este panel no tiene otra opción que reconocer que no tenemos jurisdicción para revisar una Resolución emitida el 12 de marzo de 2014, notificada el 24 de abril de 2014, cuando el recurso de revisión se nos presenta el 29 de septiembre de 2014, casi cinco (5) meses después de notificado dicho dictamen.

Cuando un tribunal apelativo no tiene jurisdicción para entender en un recurso, no tiene otro remedio que así reconocerlo y desestimar el recurso presentado.

#### **IV.**

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se DESESTIMA el recurso de Revisión por falta de jurisdicción por radicación tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

LIC. DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones